



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario s.a.
Demandado	Herley Ceballos Gallego
Radicación Juzgado	733474049—001-2019—00029-00
Auto interlocutorio N°	018.-

Que la presente demanda pretende el pago de una obligación dineraria respaldada en un pagaré.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, se ordenó su emplazamiento en los términos previstos en el Estatuto de Ritos Procesales, modificado por el Decreto-Ley 806 de 2020.

Que obra prueba en el expediente digital que el edicto fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura—Rama Judicial.

Que en el informe secretarial (archivo pdf N° 13 C01) visto en el expediente digital **se advierte emplazamiento surtido en absoluto silencio**, así se puede constatar también en nuestro micrositio web en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695544/43645920/08+Emplazamiento+surtido.pdf/f6b17b82-2863-47cb-b216-43925a83968f>

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Que al ejercer el control de legalidad no se observan vicios y/o irregularidades en esta causa que puedan invalidar lo actuado, pues se ha respetado a



cabalidad el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de los extremos.

Que al proceso se le ha dado la publicidad que ordena la Ley, la parte interesada ha surtido en debida forma las cargas procesales que le han correspondido, luego con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 *ibídem*, se procederá designar como Curador *Ad-litem* al **Dr. Alberto Gómez Loaiza** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.416.150 y T.P. N° 167.183 del CSJ.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO.- NOMBRAR como *curador ad litem* de la parte demandada —**Herley Ceballos Gallego**— al **Dr. Alberto Gómez Loaiza** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.416.150 y T.P. N° 167.183 del CSJ. **COMUNÍQUESE** esta decisión por Secretaría en los términos del art. 111 del cgp en consonancia con el decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».